



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

29 FEB 2016

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción IV, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-387-SOT-87, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Con fecha 28 de enero de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México, ejerciendo su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo), derivado del asentamiento humano irregular al que se accede por Calle Vía Chiquita, Colonia Ixtlahualtongo, Delegación La Magdalena Contreras; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 21 de abril de 2015.-----

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos, solicitudes de información y visitas de verificación a las autoridades competentes y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 90 de su Reglamento.-----

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable en materia de desarrollo urbano (uso de suelo), como son la Ley de Desarrollo Urbano para la Ciudad de México, Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para La Magdalena Contreras, Ley Ambiental de Protección a la Tierra de la Ciudad de México, el Reglamento de dicha Ley en materia de Impacto y Riesgo Ambiental, así como el decreto que establece como Área Natural Protegida, bajo la categoría de reserva ecológica comunitaria, conocida con el nombre de "San Nicolás Totoloapan", publicado en fecha 26 de noviembre de 2006, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.-----

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

Expediente: PAOT-2015-387-SOT-87

La Dirección de Estudios Dictámenes y Peritajes de Ordenamiento Territorial, emitió Dictamen Técnico folio PAOT-2015-416-DEDPOT-209, de fecha 17 de septiembre de 2015, en el que se concluyó que de acuerdo al Programa General de Ordenamiento Ecológico de la Ciudad de México, al predio de referencia le aplican las zonificaciones Agroforestal (AF) y ANP (Área Natural Protegida) denominada "San Nicolás Totoloapan"; asimismo, los daños ambientales que se identificaron en al área objeto de denuncia son la contaminación del suelo y riachuelos, la propagación de enfermedades y plagas, por las descargas de aguas residuales y se ha dejado de infiltrar un volumen de 2, 388.18 m³/año de agua pluvial en la superficie afectada por las viviendas, lo que propicia el escurrimiento del agua pluvial.-----

Ahora bien, el Decreto por el que se establece como Área Natural Protegida, bajo la categoría de reserva ecológica comunitaria, conocida con el nombre de "San Nicolás Totoloapan", en su artículo Octavo, establece que en el área natural protegida "San Nicolás Totoloapan", solo se podrán realizar las actividades de protección, preservación, restauración y aprovechamiento sustentable y controlado de recursos naturales, investigación, educación ambiental, recreación y turismo alternativo.-----

En este sentido, la instalación del asentamiento humano irregular se encuentra prohibido conforme a lo establecido en el artículo Séptimo fracción I, del Decreto referido, por lo que corresponde a la Dirección General de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, realizar las acciones de inspección y vigilancia por la afectación a la citada Área Natural Protegida.-----

Por otro lado, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para La Magdalena Contreras, al área objeto de denuncia le aplica la zonificación Rescate Ecológico (RE) y Producción Rural Agroindustrial (PRA), en donde el uso habitacional no se encuentra permitido.-----

Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría se constató la existencia de 27 viviendas, 18 son permanentes, 8 semipermanentes y una se encuentra en obra negra.-----

En razón de lo anterior, se solicitó al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, que instrumentara visita de verificación administrativa en materia de desarrollo urbano (uso de suelo), con motivo de un asentamiento humano irregular. Al respecto mediante oficio INVEADF/DVMAC/1060/2016, de fecha 10 de febrero de 2016, informó que es competencia de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, de conformidad con lo establecido en el artículo 9° fracción XIX Bis 2 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra de la Ciudad de México.-----

No obstante lo anterior, de conformidad con el artículo 7, apartado A, fracción I, inciso d), de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, corresponde a dicho organismo descentralizado practicar visitas de verificación en materia de desarrollo urbano (uso de suelo).-----



Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México
Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial
Medellín 202, Piso 5.
Col Roma Sur, Del Cuauhtémoc
C P. 06700, Ciudad de México
paot.mx
T. 5265 0760, ext 13400



Adicionalmente, corresponde a la Dirección General Jurídica y de Gobierno en La Magdalena Contreras, iniciar los procedimientos que correspondan en materia de construcción en el área que nos ocupa.-----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Al área ubicada en Calle Vía Chiquita, Colonia Ixtlahualtongo, Delegación La Magdalena Contreras, le aplican las zonificaciones Agroforestal (AF) y ANP (Área Natural Protegida) denominada "San Nicolás Totoloapan", de acuerdo al Programa General de Ordenamiento Ecológico de la Ciudad de México.-----
2. Al área de mérito, le corresponde la zonificación Rescate Ecológico (RE) y Producción Rural Agroindustrial (PRA), en donde el uso habitacional no se encuentra permitido, de conformidad con el Programa de desarrollo Urbano para La Magdalena Contreras.-----
3. Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató la existencia de 27 edificaciones al interior del área objeto de denuncia, destinadas al uso habitacional.-----
4. Las construcciones identificadas en el área objeto de denuncia han producido afectaciones a los recursos naturales de la citada Área Natural Protegida, tales como: la contaminación del suelo y riachuelos, la propagación de enfermedades y plagas por las descargas de aguas residuales y se ha dejado de infiltrar un volumen de 2, 388.18 m³/año de agua pluvial en la superficie afectada por las viviendas, lo que propicia el escurrimiento del agua pluvial.-----
5. Corresponde a la Dirección General Jurídica y de Gobierno en La Magdalena Contreras realizar visita de verificación en materia de construcción en el área objeto de denuncia, a efecto de dar cumplimiento al Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México.-----
6. Corresponde a la Dirección General de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, realizar las acciones de inspección y vigilancia en al área de mérito, imponiendo las medidas de seguridad y sanciones que resulten procedentes, como fue solicitado mediante el oficio PAOT-05-300/300-951-2016.-----
7. Corresponde al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, realizar visita de verificación administrativa en materia de desarrollo urbano (uso de suelo), a efecto de cumplir





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

Expediente: PAOT-2015-387-SOT-87

con lo establecido en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano en la Delegación La Magdalena Contreras, en términos del artículo 7, apartado A, fracción I, inciso d), de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.-----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.-----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, así como a la Dirección General de Vigilancia Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México, a la Dirección General Jurídica y de Gobierno en La Magdalena Contreras y a la Coordinación de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, para los efectos precisados en el apartado que antecede.-----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma por duplicado el Licenciado Emigdio Roa Márquez, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

EM/MG/MYS/GBM



Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México
Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial
Medellín 202, Piso 5.
Col Roma Sur, Del Cuauhtémoc
C P. 06700, Ciudad de México
paot.mx
T. 5265 0780, ext 13400